



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN 3217/2018

FORMA B.2

Recibi S/A 09495  
Jorge

Publicar

61770/2018 CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

61771/2018 GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

61772/2018 TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

61773/2018 PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

61774/2018 AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN ADSCRITA A ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL (MINISTERIO PÚBLICO)

EN LOS AUTOS DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DEL JUICIO DE AMPARO 3217/2018, PROMOVIDO POR [REDACTED], CONTRA ACTOS DE USTED, SE DICTÓ LA RESOLUCION SIGUIENTE:

V I S T O S, para resolver, los autos del incidente de suspensión derivado del juicio de amparo 3217/2018; y,

RESULTANDOS:

PRIMERO. [REDACTED] mediante escrito presentado ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, promovió juicio de amparo indirecto en contra de las autoridades y por los actos precisados en su escrito inicial de demanda.

SEGUNDO. Admitida la demanda de amparo, por auto de veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, se formó por duplicado incidente de suspensión, se pidió a las autoridades señaladas como responsables rindieran su informe previo y se resolvió sobre la suspensión provisional del acto reclamado, asimismo, mediante proveído de cinco de diciembre de dos mil dieciocho, se citó a las partes a la audiencia incidental a que se refiere el artículo 144 de la Ley de Amparo.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Este Juzgado Sexto de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, es legalmente competente para resolver el incidente de suspensión, por ser competente para conocer del juicio de derechos fundamentales del cual se origina la incidencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103, fracción I, y 107, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción I, 35, 37, 128 y 144 de la Ley de Amparo; así como 52, 54 y 55 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO. Las autoridades responsables denominadas: Directora General Jurídica de Secretaría General de Gobierno, en representación del Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco; Congreso del Estado de Jalisco, por conducto de su Coordinador de Proceso Legislativos y Asuntos Jurídicos; Coordinadora de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Jalisco; y Titular de la Dirección Jurídica del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, al rendir sus respectivos informes previos, manifestaron que son ciertos los actos reclamados.

TERCERO. Previamente a estudiar si en el caso procede el otorgamiento de la medida cautelar solicitada por la parte quejosa, es menester determinar cuáles son los actos reclamados cuya suspensión solicita; por lo que del análisis acucioso de la demanda de amparo, se desprende que la parte quejosa señala como tales, esencialmente:

- La inconstitucionalidad del Título V quinto, Capítulo III, tercero, Secciones Primera, Segunda, Tercera y Cuarta de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios de manera heteroaplicativa.

Dirección Jurídica

Fecha: 17/12/18  
Hora: 11:00  
Muz



## INCIDENTE DE SUSPENSIÓN 3217/2018

- *Título III, capítulo primero, segundo y tercero del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Guadalajara, los cuales corresponden a la Información Pública (Información Pública y de la Información Fundamental, Clasificación de Información Reservada y Protección de Información Confidencial, y Acceso a la Información Pública).*

- *La inminente entrega a terceros de información y documentación personal y confidencial de la que es titular.*

*En consecuencia, toda vez que la parte quejosa es expresa al referir los efectos para los que se solicita la suspensión la materia de la presente incidencia se estudiará a la luz de dicho planteamiento.*

*En primer término, debe decirse que, para proveer acerca de la suspensión definitiva solicitada, se tomará en cuenta el contenido la fracción X, del artículo 107 constitucional, así como, los artículos 128, 138, 139, 146, 147, 150 y 157 de la Ley de Amparo, para lo cual se deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho, cuando la naturaleza del acto lo permita, y la no afectación del interés social, para que sea dable pronunciarse sobre la concesión o negativa de la suspensión del acto reclamado, para establecer los requisitos y efectos de la medida cautelar, o bien, la ejecución del acto por parte de la autoridad responsable.*

*El artículo 128 de la Ley de Amparo, dispone que para conceder la suspensión deben cumplirse los siguientes requisitos:*

- a) Que exista la solicitud del quejoso (interés jurídico y afectación);*
- b) Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.*

*Con base en lo anterior, este Juzgado de Distrito únicamente se pronunciará por lo que hace a la solicitud plasmada en el capítulo de suspensión, sirve de fundamento para ello, la aplicación por analogía de la jurisprudencia 111/2003<sup>2</sup>, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual es del rubro siguiente: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA. CUANDO EL QUEJOSO ÚNICAMENTE SOLICITE LA MEDIDA CAUTELAR SOBRE LAS CONSECUENCIAS DE LOS ACTOS RECLAMADOS, EL JUEZ DE DISTRITO SOLAMENTE DEBE CONCEDER O NEGAR DICHA MEDIDA RESPECTO DE AQUÉLLAS".*

*En tanto que, el otro requisito se cumple, en conjunto con la exigencia de la ponderación de la apariencia del buen derecho, en razón a lo siguiente.*

*De conformidad con el artículo 77 de la Ley de Amparo, la sentencia que lo concede tiene por objeto restituir al quejoso el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, o bien, obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar el derecho de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que el mismo exija.*

*Así, el juicio de amparo es el medio de control constitucional por excelencia con el que cuentan los ciudadanos para hacer posible la restitución de un derecho que hubiera sido desconocido o afectado. Sin embargo, muchas veces esta restitución puede no ser oportuna, por haberse consumado determinados actos de las autoridades responsables antes de que la autoridad de amparo se pronuncie con respecto a si realmente tuvo lugar o no la violación del derecho fundamental.*

*Precisamente para evitar lo anterior, es que el juicio de amparo contempla una figura jurídica como la suspensión del acto reclamado, cuya racionalidad es la conservación de la materia del juicio, atendiendo a las finalidades restitutorias del mismo, bajo los parámetros antes mencionados, establecidos en el artículo 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el numeral 138 de la Ley de Amparo.*

---

<sup>2</sup> Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XVIII, diciembre de 2003, página 98



De este modo, tomando en cuenta el contenido de esas disposiciones, que contemplan la obligación de los Jueces de ponderar en cada caso concreto entre la apariencia del buen derecho y el interés social, es claro que la suspensión debe entenderse como aquel medio eficaz que está al alcance de los juzgadores para evitar que se pierda la materia litigiosa.

Cobra aplicación la jurisprudencia por contradicción de tesis P./J.15/96, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo III, abril de mil novecientos noventa y tres, del rubro siguiente: "SUSPENSIÓN. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTICULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACIÓN DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO".

En razón de lo anterior, con fundamento en el artículo 128 de la Ley de Amparo, en virtud de que se satisfacen los requisitos que establece el precepto citado, esto es, la solicitó la parte agraviada, con su otorgamiento no se sigue perjuicio al interés social, ni se contravienen disposiciones de orden público, y en caso de ejecutarse los actos reclamados, serían de difícil reparación los daños y perjuicios que se ocasionarían al peticionario de amparo y, además, por ser necesario para conservar la materia del cuademo principal, se concede a la parte quejosa la suspensión definitiva de los actos reclamados.

Tomando como sustento a lo anterior, lo argumentado por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver con fecha tres de agosto de dos mil diecisiete el incidente en revisión 131/2017, registrada con el número 2016309 en el sistema electrónico del Semanario Judicial de la Federación, visible en la página 1560 de la gaceta correspondiente a febrero de dos mil dieciocho, cuyo contenido es:

"SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. REQUISITOS PARA CONCEDERLA. De los artículos 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 128, 131, 132, 138 y 147 de la Ley de Amparo, se advierte que para determinar si se concede la suspensión debe verificarse que: a) exista solicitud de parte interesada; b) la naturaleza del acto reclamado permita suspenderlo; c) haya certidumbre de la existencia del acto respecto del que se pide la suspensión; d) quien solicita la medida cuente con interés para obtenerla; y, e) con su otorgamiento no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público. Adicionalmente, según sea el caso, de analizarse: f) la apariencia del buen derecho; g) si con la suspensión puede ocasionarse daño o perjuicio a terceros, y si Mes necesario o no garantizar su reparación; además, en el caso de la suspensión definitiva, h) debe fijarse la situación en que habrán de quedar las cosas y las medidas pertinentes para conservar la materia del juicio hasta su terminación"

Por tanto, al tomar en consideración lo planteado por el quejoso al manifestar que el acto cuya suspensión se solicita, si bien es futuro amerita suspensión, entre otras cosas al referirse "la inminente entrega de información y documentación personal y confidencial del suscrito en poder de las responsables, a terceros ajenos sin mi consentimiento".

Motivo por el cual, aun cuando el acto cuya suspensión se solicita es futuro e incierto, en caso de esperar a que la autoridad competente determine si entrega o no la información solicitada por terceros, referente al quejoso, sin antes darle vista para que ese respecto, podría propiciar la ejecución del acto reclamado con violaciones irreparables en perjuicio de la promovente, en relación con su confidencialidad, e incluso dejar sin materia el juicio principal en contravención del artículo 139 de la Ley de Amparo, que estatuye:

Artículo 139. En los casos en que proceda la suspensión conforme a los artículos 128 y 131 de esta Ley, si hubiere peligro inminente de que se ; ejecute el acto reclamado con perjuicios de difícil reparación para el quejoso, el órgano jurisdiccional, con la presentación de la demanda, deberá ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva, tomando las medidas que estime

*convenientes para que no se defrauden derechos de tercero y se eviten perjuicios a los interesados, hasta donde sea posible, ni quede sin materia el juicio de amparo.*

*Cuando en autos surjan elementos que modifiquen la valoración que se realizó respecto de la afectación que la medida cautelar puede provocar al interés social y el orden público, el juzgador, con vista al quejoso por veinticuatro horas, podrá modificar o revocar la suspensión provisional.”.*

*Sirve de apoyo a lo anterior la tesis del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, sustentada al resolver con fecha veintitrés de febrero de mil novecientos setenta y siete el juicio de garantías en revisión 757/76, registrada con el número 252962 en el sistema electrónico del Semanario Judicial de la Federación, publicada en la página 16 del Volumen compilador de ejemplares de aquella temporalidad identificado con los dígitos 97-102, que dice:*

*“ACTOS FUTUROS INCIERTOS. SUSPENSIÓN. Conforme a los artículos 130 y relativos de la Ley de Amparo, los efectos de la suspensión son mantener las cosas en el estado que guardan al presentarse la demanda, para el efecto de preservar la materia del amparo y de facilitar, o de evitar que se dificulte, el retomo de las cosas al estado que tenían antes de la violación, en caso de que se otorgue el amparo (artículo 80 de la ley citada). En tales condiciones, cuando se reclaman actos futuros, la suspensión debe concederse, para que el amparo conserve su eficacia, cuando de no concederse desde luego, la posible suspensión que posteriormente solicitase el quejoso (ya por causa superveniente, ya en un nuevo juicio) resultara ineficaz para preservar la situación. Es decir cuando se reclaman actos futuros que, de no suspenderse desde luego, podrían en el futuro realizarse con características tales que después ya sería ocioso o estéril tratar de obtener la suspensión, debe concederse desde luego la que se solicite antes de que se realicen, aunque no se trate de actos de realización cierta, sino de actos inciertos de realización eventual, aunque realmente posible. En estos casos, de no concederse desde luego la suspensión, los actos podrían luego realizarse en forma que causase al agraviado daños irreparables o de difícil reparación, lo que vendría a restar eficacia, o aun hacer del todo ineficaz, en algunos casos, la promoción del juicio de amparo, y propiciara violaciones irreparables a los derechos constitucionales de los gobernados. Así pues, tratándose de actos futuros eventuales o inciertos, la suspensión procede en las condiciones apuntadas. Pero si se trata de actos futuros eventuales que, al realizarse, permitirían una adecuada defensa mediante la solicitud de suspensión por causa superveniente, o mediante la suspensión solicitada en un nuevo juicio de amparo, en forma tal que el gobernado pudiere en su oportunidad obtener la suspensión de las consecuencias irreparables o difícilmente reparables de esos actos, en este caso, ya no procede conceder desde luego la suspensión de actos futuros inciertos.”*

*De lo antes transcrito se deduce, entre otras cosas, que aun en tratándose de actos futuros e inciertos, cuando sean de tal naturaleza que, de no suspenderse desde luego, podrían llegar a realizarse con características tales que después ya sería ocioso o estéril tratar de obtener la suspensión, debe concederse desde luego la que se solicite antes de que se realicen, aunque no se trate de actos de realización cierta, sino de actos inciertos de realización eventual, aunque realmente posible.*

*Ello, porque de no concederse la suspensión, los actos podrían realizarse en forma que causasen a la persona agraviada daños irreparables o de difícil reparación, lo que vendría a restar eficacia, o aun hacer del todo ineficaz, en algunos casos, la promoción del juicio de amparo, y propiciara violaciones irreparables a los derechos constitucionales de los gobernados; situación jurídica francamente inaceptable.*



Así sucede en el caso sometido a estudio porque aun cuando el acto cuya suspensión se solicita es futuro e incierto, de esperar a que la autoridad competente determine si entrega o no la información solicitada por terceros, referente al quejoso sin antes darle vista para que pueda ejercer su derecho de previa audiencia y defensa a ese respecto, podría propiciar, como se dijo, la ejecución del acto reclamado con violaciones irreparables en perjuicio de la promovente, en relación con su confidencialidad, e incluso dejar sin materia el juicio principal en contravención del artículo 139 de la Ley de Amparo y de la Constitución Política de los Estados Unidos.

Por lo anterior se estima que el acto reclamado cuya suspensión se solicita, aunque futuro e incierto es susceptible de suspenderse.

Por otra parte, se advierte que no se contravendrían disposiciones de orden público e interés social, y en cambio sin la medida, o sea, de permitir la entrega de información confidencial de la exponente a los terceros se causaría a la dicente un perjuicio que ya no sería reparable con el amparo que en su oportunidad se le concediera, a pesar de que no se respetara el derecho fundamental de la promoventé a previa audiencia y defensa.

También es fundado el anterior planteamiento porque en efecto, la negativa de la suspensión permitiría la entrega de información del exponente a terceros, sin previa audiencia y defensa del dicente, por lo que en caso de incluir información confidencial de la misma se le causaría un perjuicio que ya no sería reparable con el amparo que en su oportunidad se le concediera, lo que a su vez impide considerar que con la medida se contravendrían disposiciones de orden público e interés social.

Como fundamento de lo anterior se trae el artículo 107 fracción X párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 128 y 138 de la Ley de Amparo, que estatuyen:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

X. Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social."

Ley de Amparo:

"Artículo 128. Con excepción de los casos en que proceda de oficio, la suspensión se decretará, en todas las materias salvo las señaladas en el último párrafo de este artículo, siempre que concurren los requisitos siguientes:

(....)

Que la solicite el quejoso; y

II. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

La suspensión se tramitará en incidente por separado y por duplicado.

Asimismo, no serán objeto de suspensión las órdenes o medidas de protección dictadas en términos de la legislación aplicable por alguna autoridad administrativa o jurisdiccional para salvaguardar la seguridad o integridad de una persona y la ejecución de una técnica de investigación o medida cautelar concedida por autoridad judicial.

Las normas generales, actos u omisiones del Instituto Federal de Telecomunicaciones y de la Comisión Federal de Competencia Económica, no serán objeto de suspensión. Solamente en los casos en que la Comisión Federal de Competencia Económica imponga multas o la desincorporación de activos, derechos,



## INCIDENTE DE SUSPENSIÓN 3217/2018

partes sociales o acciones, éstas se ejecutarán hasta que se resuelva el juicio, de amparo que, en su caso, se promueva.

(...)

Artículo 138. Promovida la suspensión del acto reclamado el órgano jurisdiccional deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho, la no afectación del interés social y la no contravención de disposiciones de orden público, en su caso, acordará lo siguiente:

I. Concederá o negará la suspensión provisional; en el primer caso, fijará los requisitos y efectos de la medida; en el segundo caso, la autoridad responsable podrá ejecutar el acto reclamado;

II. Señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia incidental que deberá efectuarse dentro del plazo de cinco días; y

III. Solicitará informe previo a las autoridades responsables, que deberán rendirlo dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, para lo cual en la notificación correspondiente se les acompañará copia de la demanda y anexos que estime pertinentes."

A ese respecto existe, además, la jurisprudencia 204/2009 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, establecida al resolver con fecha veintiuno de octubre de dos mil siete la contradicción de tesis 31/2007, registrada con el número 165659 en el sistema electrónico del Semanario Judicial de la Federación, consultable en la página 315 de la gaceta correspondiente a diciembre del mencionado/año, que dispone:

"SUSPENSIÓN. PARA DECIDIR SOBRE SU OTORGAMIENTO EL JUZGADOR DEBE PONDERAR SIMULTÁNEAMENTE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO CON EL PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL O AL ORDEN PÚBLICO. El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 15/96, de rubro: 'SUSPENSIÓN. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACIÓN DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO.', sostuvo que para el otorgamiento de la suspensión, sin dejar de observar los requisitos exigidos por el artículo 124 de la Ley de Amparo, basta la comprobación de la apariencia del buen derecho invocado por el quejoso, de modo que sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado, lo que deberá sopesarse con el perjuicio que pueda ocasionarse al interés social o al orden público con la concesión de la medida, esto es, si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso. Conforme a lo anterior, el juzgador debe realizar un estudio simultáneo de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora con la posible afectación que pueda ocasionarse al orden público o al interés social con la suspensión del acto reclamado, supuesto contemplado en la fracción II del referido artículo 124, estudio que debe ser concomitante al no ser posible considerar aisladamente que un acto pudiera tener un vicio de inconstitucionalidad sin compararlo de manera inmediata con el orden público que pueda verse afectado con su paralización, y sin haberse satisfecho previamente los demás requisitos legales para el otorgamiento de la medida."

Asimismo, el contenido en la jurisprudencia 5/93 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitida al resolver la contradicción de tesis en el cuaderno de "varios 34/91", el once de enero de mil novecientos noventa y tres, durante la Octava Época, publicada en la página 12 de la gaceta del semanario judicial de la federación correspondiente al mes de agosto del mencionado año, que dice:

"SUSPENSIÓN PROVISIONAL. PARA DECIDIR SOBRE SU PROCEDENCIA, DEBE ATENDERSE A LAS MANIFESTACIONES DEL QUEJOSO RESPECTO DE LA CERTIDUMBRE DEL ACTO RECLAMADO. Para decidir sobre la



procedencia o no de la suspensión provisional, los Jueces de Distrito deben atender a las manifestaciones del quejoso hechas en su demanda bajo protesta de decir verdad, cuando se duele de que existe peligro inminente de que se ejecute, en su perjuicio, el acto reclamado, ya que, por regla general, son los únicos elementos con que cuenta para resolver sobre la solicitud de concesión de la medida cautelar, sin que proceda hacer conjeturas sobre la improbable realización de los actos que el quejoso da por hecho se pretenden ejecutar en su contra, pues para resolver sobre la suspensión provisional, el juez debe partir del supuesto, comprobado o no, de que la totalidad de los actos reclamados son ciertos. Ello sin perjuicio de analizar si en el caso concreto se cumplen o no los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley de Amparo"

Y, el inmerso en la tesis sustentada al resolver con fecha catorce de enero de mil novecientos noventa y tres, durante la Novena Época, el recurso de queja 7/93, por el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, registrada con el número 217148 en el sistema electrónico del Semanario Judicial de la Federación, publicada en la página 400 de la gaceta correspondiente a marzo del mencionado año, que dice:

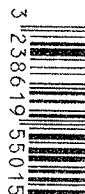
"SUSPENSIÓN PROVISIONAL. LO AFIRMADO POR EL QUEJOSO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD EN LOS ANTECEDENTES DE SU DEMANDA DE AMPARO DEBE TOMARSE EN CONSIDERACIÓN PARA EL OTORGAMIENTO DE LA. Es frecuente que en el momento de decidir sobre la suspensión provisional, el juez de Distrito no cuente con pruebas para proveer sobre tal medida, siendo lógico e inevitable que ante el peligro de inminente ejecución del acto reclamado, tenga que otorgar credibilidad a lo afirmado bajo protesta de decir verdad por el quejoso en el capítulo de antecedentes de la demanda de garantías siempre que se trate de hechos razonables y verosímiles; ya que el juzgador, en ese momento procesal, no dispone de mayores elementos de convicción que desvirtúen lo manifestado por el promovente en cuanto a la existencia del acto reclamado, su naturaleza y los perjuicios que se le pueden ocasionar con su ejecución. Es por lo anterior que apoyándose en tales datos y con fundamento en el artículo 130 de la Ley de Amparo el juez debe conceder la suspensión provisional, independientemente de que durante el trámite del incidente suspensivo se aporten pruebas, sean valoradas de conformidad con las disposiciones aplicables y se pueda conceder o negar la medida suspensiva en forma definitiva."

De los transcritos preceptos legales y criterios de interpretación judicial se infiere, entre otras cosas, que el estudio de la apariencia del buen derecho de la quejosa y el peligro en la demora de la suspensión del acto reclamado, así como la posible afectación que con la medida pueda ocasionarse al orden público e interés social, debe hacerse de manera simultánea o concomitante y a través de los antecedentes expuestos por el promovente, a fin de que si aquella apariencia del buen derecho y peligro en la demora prevalece sobre esta afectación al orden público e interés social, se conceda la suspensión.

Y en el presente caso, el quejoso [REDACTED], reclama la modificación, aprobación, discusión, expedición, promulgación, y la resolución de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en específico la inconstitucionalidad del Título V quinto, Capítulo III tercero, Secciones Primera, Segunda, Tercera y Cuarta, ya que dice que al participar en el Examen para obtener fiat de Notario Público en donde resultó aprobado, y toda vez que el veinte de octubre del dos mil dieciocho, se percató en una nota periodística en la sección "Comunidad", en el periódico Mural en la cual en el encabezado dice "Ponen Candado a otorgar notarías".

Actos de los cuales, solicito la suspensión para que las autoridades responsables ejecutoras no expidan a terceros la mencionada información confidencial del quejoso, sin antes darle el derecho fundamental de previa audiencia y defensa a ese respecto.

Ahora bien, los referidos preceptos legales reclamados son del tenor siguiente:



## INCIDENTE DE SUSPENSIÓN 3217/2018

*Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios:*

*“...Título Quinto  
De los Procedimientos Administrativos  
Capítulo III  
Del Procedimiento de Acceso a la  
Información  
Sección Primera  
Disposiciones generales*

*Artículo 77. Procedimiento de Acceso -*

*Etapas*

*1. El procedimiento de acceso a la información se integra por las siguientes etapas:*

- I. Presentación de la solicitud de información;*
- II. Integración del expediente y respuesta sobre la procedencia de la solicitud de información; y*
- III. Acceso a la información pública solicitada, en su caso.*

*Sección Segunda*

*De la Solicitud de Acceso a la Información*

*Artículo 78. Solicitud de Acceso a la Información – Derecho*

- 1. Toda persona por sí o por medio de representante legal, tiene derecho a presentar solicitud de acceso a la información, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna.*
- 2. Los sujetos obligados deberán brindar a las personas con discapacidad o que hablen lenguas indígenas, las facilidades necesarias para llevar a cabo el procedimiento para consultar o solicitar información pública.*

*Artículo 79. Solicitud de Acceso a la Información*

*- Requisitos*

- 1. La solicitud de acceso a la información pública debe hacerse en términos respetuosos y contener cuando menos:*
- VIII. Nombre del sujeto obligado a quien se dirige;*
  - IX. Nombre del solicitante o seudónimo y autorizados para recibir la información, en su caso;*
  - III. Domicilio, número de fax, correo electrónico o los estrados de la Unidad, para recibir notificaciones, e*
- IV Información solicitada, incluida la forma y medio de acceso de la misma, la cual estará sujeta a la posibilidad y disponibilidad que resuelva el sujeto obligado.*
- 2. La información de la fracción II del presente artículo será proporcionada por el solicitante de manera opcional y, en ningún caso, podrá ser un requisito indispensable para la procedencia de la solicitud.*

*Artículo 80. Solicitud de Acceso a la Información - Forma de presentación*

- 3. La solicitud de acceso a la información pública debe presentarse:*
- 4.*
  - I. Vía telefónica; fax, correo, correo electrónico, telegrama, mensajería o por escrito;*
  - II. Por comparecencia personal ante la Unidad, donde debe llenar la solicitud que al efecto proveerá dicha Unidad, o*
  - III. En forma electrónica, cuando el sujeto obligado cuente con el sistema de recepción de solicitudes por esta vía, que genere el comprobante respectivo.*





*Artículo 81. Solicitud de Acceso a la Información - Lugar de presentación*

1. La solicitud de acceso a la información pública debe presentarse ante la Unidad del sujeto obligado.
2. Cuando se presente una solicitud de información pública ante una oficina distinta a la Unidad del sujeto obligado, el titular de dicha oficina debe remitirla a la Unidad respectiva y notificarlo al solicitante, dentro del día hábil siguiente a su recepción.
3. Cuando se presente una solicitud de acceso a la información pública ante una oficina de un sujeto obligado distinto al que corresponda atender dicha solicitud, el titular de la unidad de información pública del sujeto obligado que la recibió deberá remitirla al sujeto obligado que considere competente y notificarlo al solicitante, dentro del día hábil siguiente a su recepción. Al recibirla el nuevo sujeto obligado, en caso de ser competente, la tramitará en los términos que establece la presente Ley.
4. En caso de que el nuevo sujeto obligado considere no ser competente remitirá la solicitud de acceso a la información al Instituto para que éste notifique al sujeto obligado competente, el cual deberá tramitar la solicitud de acceso a la información y notificar al solicitante dentro del día hábil siguiente a su recepción.
5. En caso de que se presente una solicitud de acceso a la información pública ante el Instituto y éste no sea competente lo remitirá al sujeto obligado competente en los términos de los numerales anteriores.

*Sección Tercera*

*De la Procedencia de la Solicitud de Acceso a la Información*

*Artículo 82. Solicitud de Acceso a la Información - Revisión de requisitos*

1. La Unidad debe revisar que las solicitudes de acceso a la información pública cumplan con los requisitos que señala el artículo 79 de esta Ley.
2. Si a la solicitud le falta algún requisito, la Unidad debe notificarlo al solicitante dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación, y prevenirlo para que lo subsane dentro de los dos días hábiles siguientes a la notificación de dicha prevención, so pena de tener por no presentada la solicitud.
3. Si entre los requisitos faltantes se encuentran aquellos que hagan imposible notificar al solicitante esta situación, el sujeto obligado queda eximido de cualquier responsabilidad hasta en tanto vuelva a comparecer el solicitante.
4. En el supuesto de que la Unidad no determine que es incompetente de conformidad al artículo 81 de esta Ley, ni prevenga al solicitante, se presumirá que la solicitud es admitida en sus términos.

*Artículo 83. Solicitud de Acceso a la Información - Integración del expediente*

1. La Unidad debe integrar un expediente por cada solicitud de acceso a la información pública recibida y asignarle un número único progresivo de identificación.
2. El expediente debe contener:
  - I. El original de la solicitud;
  - II. Las comunicaciones internas entre la Unidad y las oficinas del sujeto obligado a las que se requirió información, así como de los demás documentos relativos a los trámites realizados en cada caso;
  - III. El original de la respuesta;



*IV Constancia del cumplimiento de la respuesta y entrega de la información, en su caso; y*

*V Los demás documentos que señalen otras disposiciones aplicables.*

### *Artículo 84. Solicitud de Acceso a la Información - Respuesta*

*1. La Unidad debe dar respuesta y notificar al solicitante, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta ley y los lineamientos estatales de clasificación de información pública.*

*2. Cuando la solicitud de acceso a la información pública sea relativa a expedientes médicos o datos sobre la salud del solicitante, debe darse respuesta y notificarse al solicitante, dentro de los cuatro días hábiles siguientes a la recepción de aquella.*

*3. A falta de respuesta y notificación de una solicitud de acceso a la información en el plazo señalado, se entenderá resuelta en sentido procedente, salvo que se trate de información clasificada como reservada o confidencial o de información inexistente, por lo que el sujeto obligado debe permitir el acceso a la información en los términos de esta ley, cubriendo el solicitante los costos que, en su caso, se generen.*

*4. Si al término de los plazos anteriores no se ha notificado la respuesta al solicitante, éste podrá acudir ante el Instituto mediante el recurso de revisión.*

### *Artículo 85. Respuesta de Acceso a la Información – Contenido*

*1. La respuesta de una solicitud de acceso a la información pública debe contener:*

*I. Nombre del sujeto obligado correspondiente;*

*II. Número de expediente de la solicitud;*

*III. Datos de la solicitud;*

*IV Motivación y fundamentación sobre el sentido de la resolución;*

*V Puntos resolutivos sobre la procedencia de la solicitud, incluidas las condiciones para el acceso o entrega de la información, en su caso, y;*

*VI. Lugar, fecha, nombre y firma de quien resuelve.*

### *Artículo 86. Respuesta de Acceso a la Información - Sentido*

*1. La Unidad puede dar respuesta a una solicitud de acceso a la información pública en sentido:*

*I. Afirmativo, cuando la totalidad de la información solicitada sí pueda ser entregada, sin importar los medios, formatos o procesamiento en que se solicitó;*

*II. Afirmativo parcialmente, cuando parte de la información solicitada no pueda otorgarse por ser reservada o confidencial, o sea inexistente; o*

*III. Negativo, cuando la información solicitada no pueda otorgarse por ser reservada, confidencial o inexistente.*

### *Artículo 86-Bis. Respuesta de Acceso a la Información - Procedimiento para Declarar Inexistente la Información*

*1. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.*

*2. Ante la inexistencia de información, el sujeto obligado deberá demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.*

*3. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:*



- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular el sujeto obligado no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

4. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

Sección Cuarta  
Del Acceso a la Información

Artículo 87. Acceso a Información - Medios

1. El acceso a la información pública puede hacerse mediante:

- I. Consulta directa de documentos;
- II. Reproducción de documentos;
- III. Elaboración de informes específicos; o
- IV Una combinación de las anteriores.

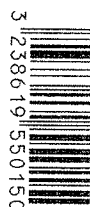
2. Cuando parte o toda la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, o sea información fundamental publicada vía internet, bastará con que así se señale en la respuesta y se precise la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información, para que se tenga por cumplimentada la solicitud en la parte correspondiente.

3. La información se entrega en el estado que se encuentra y preferentemente en el formato solicitado. No existe obligación de procesar, calcular o presentar la información de forma distinta a como se encuentre.

Artículo 88. Acceso a Información – Consulta directa

1. El acceso a la información pública mediante la consulta directa de documentos se rige por lo siguiente:

- VI. Restricciones: la consulta directa de documentos no puede aprobarse cuando con ello se permita el acceso a información pública protegida contenida en los mismos;
- VII. Imposiciones: la consulta directa de documentos no puede imponerse al solicitante, salvo que el sujeto obligado determine que no es viable entregar la información mediante otro formato y que existan restricciones legales para reproducir los documentos; la consulta directa de documentos,
- VIII. Costo: la consulta directa de documentos, así como tomar anotaciones, fotografiar o videograbar, no tiene costo;
- IX. Lugar: la consulta directa de documentos se hará en el lugar donde se encuentren los mismos, a quien presente el acuse o comprobante de solicitud de la información, junto con una identificación oficial, al servidor público responsable, y



## INCIDENTE DE SUSPENSIÓN 3217/2018

- X. *Tiempo: la consulta directa de documentos podrá realizarse en cualquier día y hora hábil a elección del solicitante a partir de la notificación de la respuesta de la solicitud que lo autorice; y VI. Caducidad: la autorización de consulta directa de documentos caducará sin responsabilidad para el sujeto obligado, a los treinta días naturales, siguientes a la notificación de la respuesta respectiva.*

### Artículo 89. Acceso a Reproducción de documentos Información

1. El acceso a la información pública mediante la reproducción de documentos se rige por lo siguiente:

#### I. Restricciones:

a) La reproducción de documentos no puede aprobarse cuando existan restricciones legales para ello, y

b) En la reproducción de documentos debe testarse u ocultarse la información pública reservada y confidencial que debe mantenerse protegida;

II. Imposiciones: la reproducción de documentos no puede imponerse al solicitante, salvo que el sujeto obligado determine que no es viable entregar la información mediante otro formato y no pueda permitirse la consulta directa de documentos por contener información pública protegida;

X. Costo: el sujeto obligado deberá determinarlo y notificarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles siguientes a la respuesta de procedencia de la solicitud a que se refiere el artículo 84; la reproducción de documentos deberá cobrarse previo a la entrega de la información, por el monto del costo previsto en las leyes de ingresos correspondientes de los sujetos obligados o los costos de recuperación de los materiales o medios en que se realice por los demás sujetos, expidiendo en forma gratuita las primeras veinte copias relativas a la información solicitada;

XI. Lugar: la reproducción de documentos se entrega en el domicilio de la Unidad a quien presente el acuse o comprobante de solicitud de la información, salvo que se trate de información contenida en medios físicos, el solicitante señale un domicilio para su remisión y haya cubierto el importe del servicio de mensajería o paquetería correspondiente; o, se trate de información en formato electrónico y el solicitante señale un correo electrónico para su remisión;

XII. Tiempo: la reproducción de documentos debe estar a disposición del solicitante dentro de los cinco días hábiles siguientes a la exhibición del pago realizado por el solicitante por concepto del costo de recuperación de los materiales, una vez notificada la respuesta respectiva, y cuando por la cantidad de información, el procesamiento o tipo de reproducción requiera mayor tiempo, el sujeto obligado puede autorizar una prórroga de hasta cinco días hábiles adicionales, lo cual debe notificarse al solicitante dentro del plazo ordinario;

XIII. Formato: la reproducción de documentos en un formato distinto al en que se encuentra la información, ya sea impreso, magnético, electrónico u otro similar, se podrá hacer a petición expresa del solicitante y sólo cuando lo autorice el sujeto obligado, y

XIV. Caducidad: la autorización de la reproducción de documentos para que el solicitante haga el pago correspondiente al costo de recuperación, caducará sin responsabilidad para el sujeto obligado, a los treinta días naturales siguientes a la notificación de la respuesta respectiva, y la obligación de conservar las copias de los documentos reproductivos, una vez realizado, el pago del costo de recuperación, caducará sin responsabilidad para el sujeto obligado, a los sesenta días naturales siguientes a la fecha del pago correspondiente.

2. El solicitante que no acuda a recoger los documentos reproducidos dentro del plazo del párrafo anterior, no tendrá derecho a pedir la devolución del pago realizado, ni a exigir la entrega posterior de dichos documentos.

### Artículo 90. Acceso a la Información- Informes específicos.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

2. El acceso a la información pública mediante la elaboración de informes específicos se rige por lo siguiente:

IV. Restricciones: la elaboración de informes específicos no puede imponerse al solicitante, salvo cuando existan restricciones legales para reproducir los documentos que contenga la información y no pueda permitirse la consulta directa de documentos por contener información pública protegida.

V. Imposiciones: el sujeto obligado determinará unilateralmente la procedencia de este formato para el acceso y entrega de la información pública solicitada, contra esta determinación no procede recurso alguno;

VI. Costo: la elaboración de informes específicos no tiene costo;

IV Lugar: los informes específicos se entregan en el domicilio de la Unidad al solicitante o a quien éste autorice y con acuse de recibo, salvo que el mismo señale un correo electrónico para su remisión en formato electrónico;

V. Tiempo: los informes específicos deben estar a disposición del solicitante dentro de los tres días hábiles siguientes a la emisión de la resolución respectiva, y cuando por la cantidad de información o el procesamiento requiera mayor tiempo, el sujeto obligado puede autorizar una prórroga de hasta tres días hábiles adicionales, lo cual debe notificarse al solicitante dentro del plazo ordinario;

VI. Tiempo: los informes específicos deben estar a disposición del solicitante dentro de los tres días hábiles siguientes a la emisión de la respuesta respectiva, y cuando por la cantidad de información o el procesamiento requiera mayor tiempo, el sujeto obligado puede autorizar una prórroga de hasta tres días hábiles adicionales, lo cual debe notificarse al solicitante dentro del plazo ordinario;

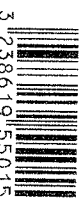
VII. Formato: los informes específicos deben contener de forma clara, precisa y completa la información declarada como procedente en la respuesta respectiva, sin remitir a otras fuentes, salvo que se acompañen como anexos a dichos informes; y

VIII. Caducidad: la obligación de conservar los informes específicos solicitados para su entrega física al solicitante, caducará sin responsabilidad para el sujeto obligado, a los treinta días naturales siguientes a la notificación de la respuesta respectiva.

De los preceptos legales antes insertos, mismos que se reclamaron en la demanda de garantías, se extrae que establecen el derecho de la colectividad de acceso a la información pública que soliciten, respecto a la que la autoridad competente debe dar la respuesta relativa dentro de los ocho días hábiles siguientes al de la recepción de la solicitud correspondiente (artículo 84 numeral 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios); y, aunque prevén la protección de la información "reservada" o "confidencial", como lo es la inherente a datos personales, no contemplan el procedimiento en que las personas afectadas se opongan a las solicitudes mediante el ejercicio de su derecho fundamental de audiencia y defensa.

Lo anterior, tomando en consideración la resolución emitida por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el recurso de queja 340/2018, relacionada al incidente de suspensión 2733/2018 del índice de este Juzgado, en la cual calificó como inconstitucional un acto de aplicación de los mencionados preceptos legales y reglamentarios aquí reclamados, asimismo al resolver con fecha diez de mayo de dos mil dieciocho el recurso de revisión principal 78/2017, en cuya ejecutoria estableció:

"Por tanto, debe concluirse que la normativa impugnada, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Guadalajara, no prevén en su conjunto la posibilidad de que la autoridad gubernamental, ante la cual un ciudadano solicite determinada información o documentación que involucre



directamente a otra persona, ya sea física o moral, antes de acceder a proporcionarla, deba notificar a las personas interesadas e involucradas directamente con la misma, para que tengan oportunidad de manifestar lo que a su derecho corresponda, por lo que el primer concepto de violación que se analizan deviene fundado, en tanto el acto inminente reclamado, es contraventor de la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En las relatadas condiciones, al quedar evidenciada la inconstitucionalidad del inminente acto de aplicación de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Guadalajara, por violación a la garantía de audiencia, lo procedente es conceder el amparo y protección de la Justicia de la Unión, para efectos de que las autoridades responsables:

1. Al momento de la emisión de cualquier acto en el que se pretende otorgar información de la quejosa, en caso de inicio del procedimiento de solicitud de información, se respete la garantía de audiencia de la parte quejosa, mediante requerimiento a esta para que esté en posibilidad de oponerse a la entrega de información a terceros, ofrecer pruebas y pueda producir alegatos, a efecto de que la autoridad resuelva lo conducente tomando en cuenta, además, las defensas del titular de la información; lo anterior, tomando en cuenta que cuando se otorga el amparo contra un acto fundado en una ley que no establece la garantía de audiencia, las autoridades aplicadoras deben respetar ese derecho fundamental desarrollando un procedimiento en el que se cumplan las formalidades esenciales, aun cuando para ello no existan disposiciones legales directamente aplicables.

2. Asimismo, notifique dicha resolución a las partes a que obliga la normativa legal, así como a la quejosa, a fin de que esté en posibilidades de ejercer los medios de defensa conducentes.

Al respecto, se invoca, por analogía, la tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la...”.

De la anterior inserción se obtiene que, el Tribunal Colegiado al resolver, con fecha diez de mayo de dos mil dieciocho, el recurso de revisión principal 78/2017, ya calificó como inconstitucional un acto de aplicación de los preceptos legales y reglamentarios aquí reclamados, en concreto porque no se tramitó el procedimiento en que el quejoso, como afectado, se opusiera a las solicitudes de información pública mediante el ejercicio de su derecho fundamental de audiencia y defensa, lo que contravino el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese sentido existe la jurisprudencia establecida mediante reiteración de criterio durante la Novena Época, por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, registrada con el número 164049 en el sistema electrónico del Semanario Judicial de la Federación, visible en la página 2023 de la gaceta correspondiente al mes de agosto del dos mil diez, de rubro y texto:

**"HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS.** Los hechos notorios se encuentran previstos en el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, y pueden ser traídos a juicio oficiosamente por la autoridad jurisdiccional, aun sin su invocación por las artes. Por otro lado, considerando el contenido y los alcances de la jurisprudencia 2a./J. 27/97 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, julio de 1997, página 117, de rubro: 'HECHO NOTORIO. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL PLENO O



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA., resulta inconcuso que, en aplicación de este criterio, los Magistrados integrantes de los Tribunales Colegiados de Circuito pueden invocar como notorios en los términos descritos, tanto las ejecutorias que emitieron como los diferentes datos e información contenidos en dichas resoluciones y en los asuntos que se sigan ante los propios órganos y, en esa virtud, se trata de aspectos que pueden valorarse de forma oficiosa e incluso sin su invocación por las partes, con independencia de los beneficios procesales o los sustantivos que su valoración pudiera reportar en el acto en que se invoquen."

Así pues, se considera inconstitucional un acto de aplicación de los preceptos legales y reglamentarios aquí reclamados, como lo es el nuevo acto de aplicación que ahora se reclama, contra el que el quejoso solicita la suspensión definitiva, en la que prevalece la apariencia del buen derecho del promovente y el peligro en la demora, sobre la posible afectación que con la medida se pudiera ocasionar al orden público e interés social.

A lo anterior, cobra aplicación por el criterio que informa, la tesis del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, sostenida al resolver con fecha seis de junio de dos mil trece el incidente en revisión 73/2013, registrada con el número 2004341 en el sistema electrónico del Semanario Judicial de la Federación, consultable en la página 1734 de la gaceta correspondiente al mes de agosto del referido año, que dispone:

"SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO. SU OTORGAMIENTO NO AFECTA EL ORDEN PÚBLICO NI EL INTERÉS SOCIAL SI EL QUEJOSO RECLAMA LA VIOLACIÓN, EN SU PERJUICIO, DE LOS DERECHOS HUMANOS A LA VIDA PRIVADA Y A LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS PERSONALES, CON MOTIVO DE LA PUBLICACIÓN DE ÉSTOS EN EL PORTAL DE INTERNET DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA, NUEVO LEÓN, CON APOYO EN EL ARTICULO 12, FRACCIÓN XIX, DE SU REGLAMENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. El otorgamiento de la suspensión definitiva en el amparo no afecta el orden público ni el interés social, si el quejoso reclama la violación, en su perjuicio, de los derechos humanos a la vida privada y a la protección de los datos personales, previstos en los artículos 6o., segundo párrafo, fracción II y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, con motivo de la publicación de sus datos personales en el portal de Internet del Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, con apoyo en el artículo 12, fracción XIX, de su Reglamento de Acceso a la Información Pública Gubernamental, porque no produce mayor perjuicio a la sociedad que el que pudiera ocasionarse con la ejecución del acto reclamado, pues si bien es cierto que este último ordenamiento es de orden público y regula el derecho fundamental de cualquier persona a la información pública, también lo es que la salvaguarda de ese interés sólo se justifica cuando la publicidad de la información observe los principios de legalidad y constitucionalidad que deben regir en la protección de los datos personales, conforme al citado artículo 6o. s constitucional y, en la especie, el perjuicio que la ejecución del aludido acto reclamado produce en la esfera de aquellos derechos se torna materialmente irreparable, debido a que la eventual del amparo ya no restituiría la afectación producida a la vida privada y a la protección de los datos personales del quejoso."

Y, el inmerso en la tesis del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, emitida al decidir con fecha treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete el incidente en revisión 346/2017, registrada con el número 2015581 en el sistema electrónico del Semanario Judicial de la Federación, publicada en la página 2200 de la gaceta correspondiente a noviembre del mismo año, que dice:

"SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y



## INCIDENTE DE SUSPENSIÓN 3217/2018

PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES QUÉ OBLIGA A UN SINDICATO A DAR INFORMACIÓN RESPECTO DE BIENES INMUEBLES DÉ SU PROPIEDAD. SU OTORGAMIENTO NO AFECTA EL ORDEN PÚBLICO NI EL INTERÉS SOCIAL. El otorgamiento de dicha medida no afecta el orden público ni el interés social en el caso precisado, porque no produce mayor perjuicio a la sociedad que el que pudiera ocasionarse con la ejecución del acto reclamado, pues si bien es cierto que el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el derecho de acceso a la información pública, también lo es que éste no es irrestricto e ilimitado, y la salvaguarda del interés social sólo se justifica cuando la publicidad de la información observe los principios de legalidad y constitucionalidad que deben regir la protección de los datos personales.

En la especie, el perjuicio por la ejecución del acto reclamado aludido se torna materialmente irreparable, debido a que la divulgación de la información importaría, por un lado, una afectación injustificada a la vida privada de dicha persona de derecho social, lo cual está protegido por los artículos 6o., fracción II y 16 constitucionales y, por otro, una intromisión arbitraria a la libertad sindical, por implicar una invasión a la facultad que tiene el sindicato de decidir si da o no a conocer parte de su patrimonio a terceros, lo que está protegido por los artículos 3 y 8 del Convenio Número 87, relativo a la Libertad Sindical y a la Protección al Derecho Sindical, de la Organización Internacional del Trabajo."

Así pues, la presente medida cautelar se otorga para el efecto de que, las autoridades responsables ejecutoras no expidan a terceros información del quejoso, relacionado con la nota periodística en la sección "Comunidad", del periódico Mural en la cual en el encabezado dice "Ponen Candado a otorgar notarias", relacionado al examen para obtener fiat de Notario Público en la cual el quejoso dice resultó aprobado y que dicha información no sea entregada a terceros, esto hasta en tanto cuse ejecutoria la sentencia que se dicte en el juicio principal.

Cabe destacar que la suspensión se concede dejará de surtir sus efectos si el acto es emitido por diversas autoridades a las señaladas, o proviene de motivos distintos a lo mencionado por la parte quejosa; además si hubiesen sido consumados con anterioridad.

De igual forma, la medida cautelar no tiene efectos restitutorios, motivo por el cual, en el caso de que los actos reclamados se hubiesen consumado, no surtirá sus efectos.

Ello en virtud de que hasta el momento no se cuenta con mejores elementos para resolver, aunado a que el quejoso acreditó de manera indiciaria contar con interés suspensivo, con las manifestaciones que realizó bajo protesta de decir verdad, así como, con las documentales que exhibió junto a su demanda de amparo, adminiculado con los informes previos en sentido afirmativo rendidos por las autoridades responsables.

La medida surte sus efectos desde luego, pero dejará de hacerlo si la parte quejosa no otorga dentro de los cinco días hábiles siguientes al en que quede debidamente notificada de la presente resolución, garantía de los posibles daños y perjuicios que se pudieran ocasionar a terceros, misma que con fundamento en el artículo 132 párrafo segundo de la Ley de Amparo, se fija de manera discrecional en la cantidad de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 moneda nacional).

En razón de lo anterior, se resuelve:

ÚNICO. Se concede a FED la suspensión definitiva del acto reclamado, por los razonamientos expresados en la presente resolución.

Notifíquese.





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Así lo resolvió y firma José Israel Hernández Tirado, Juez Sexto de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, ante Gilberto Velasco Vidrio, Secretario que autoriza y da fe.

LO QUE TRANSCRIBO A USTED PARA SU CONOCIMIENTO Y EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 26, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO.

ATENTAMENTE  
ZAPOCAN, JALISCO; 13 DE DICIEMBRE DE 2018.  
SECRETARIO DEL JUZGADO SEXTO DE DISTRITO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA, CIVIL Y DE TRABAJO EN EL ESTADO DE JALISCO.

JUZGADO SEXTO DE DISTRITO  
EN MATERIAS ADMINISTRATIVA,  
CIVIL Y DE TRABAJO  
EN EL ESTADO DE JALISCO  
GILBERTO VELASCO VIDRIO.

FECHA DE EMISIÓN: 13 DE DICIEMBRE DE 2018  
LUGAR: ZAPOCAN, JALISCO  
SECRETARIO DEL JUZGADO SEXTO DE DISTRITO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA, CIVIL Y DE TRABAJO EN EL ESTADO DE JALISCO  
GILBERTO VELASCO VIDRIO

SECRETARIO DEL JUZGADO SEXTO DE DISTRITO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA, CIVIL Y DE TRABAJO EN EL ESTADO DE JALISCO  
GILBERTO VELASCO VIDRIO

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

